



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2021-00031-00
Demandante: Yesid Pulido Celis
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Departamento
Administrativo del Servicio Civil

NULIDAD (MEDIDA CAUTELAR)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La demanda.

El señor Yesid Pulido Celis presentó demanda, con pretensión de nulidad, a efectos de obtener la declaratoria de nulidad del artículo 128 del Acuerdo N° 761 de 2020.

2. La medida cautelar.

La parte actora solicitó la suspensión provisional del artículo 128 del Acuerdo N° 761 de 2020, considerando que desconoce el artículo 40 en 3 de sus literales de la Ley 152 de 1994, dado que, se ha vulnerado el requisito de autorización previa, expresa y escrita de la alcaldesa, requerida por los concejales que pretendan modificar el proyecto de plan de desarrollo.

3. Traslado de la solicitud de medida cautelar.

Mediante auto de 8 de junio de 2021, el Despacho corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada.

4. Oposición a la solicitud de medida cautelar.

La parte demandada sostuvo, en síntesis, que la medida cautelar solicitada por el demandante no cumple con todos los requisitos legales para su procedencia, toda vez que, no se encuentra fundamentada de manera adecuada, pues, el accionante consideró que los cargos del concepto de violación son los mismos que sirven de justificación para la procedencia de la medida, por ello, la entidad demanda realizó un análisis de cada uno de los cargos.

CONSIDERACIONES

En principio, es preciso anotar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno. Se recuerda que,

en general, las medidas cautelares tienen el objeto de garantizar la eficacia de las providencias que ponen fin a los procesos judiciales¹.

Adicionalmente, se pone de presente que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el artículo 231 la Ley 1437 de 2011, fijó una serie requisitos en materia de suspensión provisional, en lo referido a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos” (Se resalta)*

Así, se recuerda que la parte demandante, con base en los hechos y el concepto de violación de la demanda, manifestó que se requiere la suspensión provisional del artículo 128 del Acuerdo N° 761 de 2020 porque los concejales que pretenden realizar una modificación al proyecto del plan de desarrollo no cuentan con la autorización de la alcaldesa.

Sin embargo, advierte el Despacho, como acertadamente lo realizó la entidad demandada, que la medida solicitada carece de fundamentación, toda vez que, el actor se limitó a señalar que por las razones expuestas en los hechos y el concepto de violación de la demanda, la suspensión provisional del artículo 128 del Acuerdo N° 761 de 2020, resultaba procedente, pero no realizó el análisis del acto demandado y su confrontación con las normas que presuntamente se vulneran.

En ese orden de ideas, como quiera que la medida cautelar no se fundamentó adecuadamente como lo ordena el CPACA, el Despacho la negará. En este punto cabe aclarar que si bien, en el presente caso, se niega la referida suspensión provisional, los razonamientos vertidos en precedencia no comprometen de manera alguna una posición sobre el fondo del asunto, referente a la nulidad de los actos acusados, pues, el examen en esa etapa procesal se realizará sobre un contexto y alcance jurídico diferente al debatido en la presente solicitud.

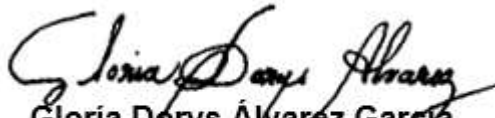
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente No. 110010328000201500018 – 00. Auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015). C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. NEGAR la suspensión provisional de los actos acusados, solicitada por la accionante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez